

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 915/1961, de 25 de mayo, por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobierno Civil y la Audiencia Territorial de Valladolid con motivo de los autos sustanciados en el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan entre doña Consuelo García Bardal y «Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.».

En el expediente de competencia suscitado por el Gobernador civil de Valladolid a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, del cual resulta:

Que como consecuencia de la resolución tomada con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, el Gobernador civil de Valladolid requirió al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid para que la jurisdicción civil ejercida por la Sala de lo Civil de tal Audiencia Territorial y por el Juzgado de Valencia de Don Juan, con suspensión inmediata de todo procedimiento, se inhibiese de conocer, y, por tanto, de ordenar, autorizar, ratificar o practicar con ocasión de la ejecución de la sentencia de la Sala de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro o del incidente derivado de ella obra alguna en el cauce del canal del Esla por carecer la jurisdicción civil de competencia para ello, procediendo declarar su incompetencia, comunicándolo al Gobernador civil de la provincia y, en caso de mantener su criterio de competencia la Sala elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros los autos originales del asunto, que se encuentra en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y en el Juzgado de Valencia de Don Juan para seguir la tramitación legal.

Que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por apelaciones admitidas en un solo efecto, está conociendo del alcance de la ejecución de la sentencia dictada por la misma con fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, ejecución que ha sido incoada por la parte interesada, habiendo proveído a ella el Juez de Valencia de Don Juan, otorgando el plazo de un año a tal efecto, que terminará el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, de modo que hasta dicha fecha se ha limitado asimismo en cuanto a la iniciativa de impulsión procesal ejecutoria. Contra la disposición ejecutiva del Juzgado de Valencia de Don Juan se interpuso recurso de apelación y, además, incidente de oposición a la ejecución, el cual ha sido asimismo apelado, apelaciones ambas que, admitidas en un solo efecto, penden del conocimiento y resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Que la referida Sala de lo Civil, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta acordó no haber lugar a tener por formulado el requerimiento de inhibición del Gobernador civil de Valladolid, fundamentando tal acuerdo en que la cuestión de competencia planteada por la Administración pública, representada por el Gobernador civil de Valladolid, debe dirigirse directamente contra la Autoridad judicial que esté conociendo de la misma con propia y plena facultad de jurisdicción, a la cual consecuentemente corresponderá acordar las medidas de suspensión de procedimientos, tramitar la cuestión y acceder o no al requerimiento como preceptúan los artículos veinte y veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Esta Autoridad judicial es a juicio de la Sala, en el caso planteado el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, el cual con plena facultad de jurisdicción conforme los artículos cincuenta y cinco y quinientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está procediendo a la ejecución de una sentencia firme, debiendo haberse dirigido a ella la cuestión de competencia, sin que fuera impedimento alguno el que en dicha ejecución pudiesen surgir incidencias de las que tenga que cono-

cer la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en virtud de los recursos de apelación interpuestos, los que, en razón de haber sido en un solo efecto por mandato de la Ley, no privan de la total jurisdicción para continuar ejecutando la sentencia al Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, al cual no podrían afectar las suspensiones que pudiera decretar la Sala en el supuesto de que el requerimiento de inhibición se hubiese concretamente formulado contra la misma y por separado en los dos incidentes que de dicha ejecución conoce.

Que la referida Sala, como complemento a la fundamentación del acuerdo tomado por ella, considera que ni es facultad ni obligatorio mandato de la Autoridad judicial requerida traspasar el requerimiento que a ella se hace al órgano inferior de su jurisdicción que crea más conveniente para que la cuestión de competencia sea aceptada o mantenida, sino que, por el contrario, es obligación de la Autoridad requerente dirigirse con conocimiento pleno de causa a la que ella cree se debe requerir, por lo que al hacerlo en el presente caso el Gobernador civil de la provincia como representante de la Administración Pública al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, para que éste, a su vez, lo ordene a la Sala de lo Civil y al Juez de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, tiene que entenderse sin prejuzgar el fondo de la cuestión que el requerimiento de inhibición se encuentra mal dirigido a la Autoridad judicial que se ha hecho, lo que impide que se le pueda dar curso con observancia a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, lo que por conducto de la Superioridad debe ser comunicado a la Autoridad requerente.

Que sometido el asunto por el Gobernador civil de Valladolid a consulta del Abogado del Estado, con fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno emite dictamen, destacando que se trata de una sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y cuyo alcance de ejecución está sometido actualmente a ella en virtud de los recursos interdictos siendo lógico que la inhibitoria fuera dirigido contra la Autoridad judicial—Sala de lo Civil—que actualmente está conociendo con facultad y decisión plena sobre el sentido y el alcance de aquella ejecución, puesto que dispone el artículo diecisiete de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, que los requerimientos de inhibición se dirijan a los Jefes, Tribunales o Autoridades que estén conociendo del asunto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo doce de la misma Ley, las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo nulos los que promovieren después de propuesto el primero.

Que en el mismo dictamen se hace referencia a los artículos sesenta, setenta y cuatro, trescientos ochenta y dos y siguientes y ochocientos cuarenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con los cuales las apelaciones tienen la virtud de someter al Tribunal que haya de resolverlas el conocimiento del asunto, refiriendo a él la jurisdicción que tuvo el Juez que dictó la resolución apelada, no limitándose la apelación a devolver al Tribunal de Alzada el conocimiento del asunto litigado, sino también la competencia para pronunciarse en todas las cuestiones debatidas, especialmente en las cuestiones de orden público, como son, por naturaleza, las de previo examen de la propia jurisdicción, consecuencias que se producen también en el caso de la apelación en un solo efecto.

Que, a mayor abundamiento, el referido dictamen de la Abogacía del Estado toma en cuenta el artículo setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual establece que la facultad de abstención corresponde a las Audiencias al conocer de las atenciones en virtud de los recursos de apelación, debiendo cuando la ejerciten declarar la nulidad de todo lo actuado, sin que el precepto distinga entre las distintas clases de apelación, por lo que es obvio entender que comprende todas ellas, siendo en consecuencia necesario deducir que, por estar conociendo del asunto la Sala de lo Civil de la Audiencia Te-

territorial de Valladolid y correspondiéndole la facultad de abstención por estar pendiente el recurso de apelación, ante ella procedía dirigir la inhibitoria del conflicto jurisdiccional, puesto que de dicho artículo setenta y cuatro no puede menos de derivarse que el Juez inferior pendiente de apelación no conoce de las actuaciones ni puede fallar la cuestión apelada ni pronunciar abstención ni mucho menos declarar la nulidad de lo actuado, si procediere.

Que en el mismo informe, por lo que respecta a la debida provisión del requerimiento de inhibición, una vez formulado y sustanciado, el Abogado del Estado recuerda el tenor del párrafo segundo del artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, según el cual el referido dictará autos o acuerdos dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente, precepto taxativo que veta a la Autoridad requerida la discrecionalidad de cualquier otra propuesta, no siendo permisibles terceras posiciones en las que, a pretexto de improcedente planteamiento por infracciones de fondo o forma o defecto de procedimiento, trate el requerido de evadir el obligado y tasado pronunciamiento de desistir o mantener la competencia. Finalmente, en lo relativo a la suspensión del trámite en la esfera del requerido, concluye el dictamen que, habida cuenta del artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, es preciso entender que la Audiencia ha debido proveer suspendiendo todo procedimiento, esto es, tanto el de apelación como el de ejecución (si se consideran separados) en observancia del artículo citado, así como del setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues quien puede abstenerse y declarar nulidades de oficio contra sí y sus inferiores con mayor razón podrá acordar suspensión de actuaciones por mandato automático de una Ley de rango superior, cual es la de Conflictos Jurisdiccionales, debiendo entenderse en consecuencia que por haberse dirigido la inhibitoria idóneamente a la Audiencia conforme el artículo veinte de dicha Ley, el requerido de inhibición debió suspender todo procedimiento en el asunto, tanto en el mismo Tribunal como en el Juzgado, obedeciendo al mandato de la Ley y trasladando a éste la oportuna carta-orden a tal fin.

Vistos el artículo doce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo nulos los que promovieran después de presu- puesto el primero.»

El artículo trece de dicha Ley: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayera sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

El artículo diecisiete de la misma Ley: «Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos y otros procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.»

El artículo veinte de dicha Ley: «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.»

El artículo veintidós de la misma Ley: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la Autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes. Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y sin necesidad de vista ante los Tribunales se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

El artículo trescientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.»

El artículo setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles, pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio Fiscal, previniendo a las partes que usen su derecho ante quien corresponda. Este auto será apelable en ambos efectos.»

Igual facultad tendrán las Audiencias y Tribunal Supremo para conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación ante ellos interpuestos. Cuando así lo hicieren declararán la nulidad de todo lo actuado, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Contra

los autos que dicten las Autoridades podrá interponerse el recurso de casación por infracción de ley que autoriza en su número sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos;

Considerando que a pesar de faltar en el expediente los autos judiciales, salvo el de la Sala de lo Civil antes citado, debe estimarse que en el mismo se plantea una cuestión de competencia al haber requerido de inhibición a la jurisdicción ordinaria el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, y si bien la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid acordó no haber lugar a tener por formulado el procedimiento de inhibición por las razones que han quedado señaladas entre los antecedentes, no remitiendo, en consecuencia, los autos para el subsiguiente desarrollo del procedimiento previsto por la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, el auto dictado por la Sala el veinticuatro de diciembre último declarando no haber lugar a tener por formulado el requerimiento, viene a significar una declaración de competencia a favor de la Jurisdicción Civil, que puede servir de base para entrar en el examen de los aspectos formales de la cuestión de competencia, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que la referida Ley, en su artículo veintidós, al establecer que el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de quince días, declarándose competente o incompetente no deja lugar a dudas sobre el extremo de que para el órgano requerido no existe otra posibilidad que la de declararse competente o incompetente, sin que quepa mantener una posibilidad intermedia, tal como la mantenida por la Sala en su auto al declarar no haber lugar a tener por formulado el procedimiento;

Considerando que la decisión de los conflictos jurisdiccionales planteados entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios, por la misma naturaleza de las partes contendientes, quedan desde su iniciación reservados, en lo que a la decisión se refiere, al Jefe del Estado, sin que puedan quedar al arbitrio del requerido una invocación de orden procesal, al margen de la respuesta escueta sobre su competencia o incompetencia, con lo que resultarían truncados en su comienzo los referidos conflictos por la actitud unilateral de una de las partes, permitiéndose juzgar un conflicto que afecta a dos Jurisdicciones, y reemplazando, en definitiva, en sus funciones al Jefe del Estado, ya que por razones de orden procesal se sustraería a su conocimiento la cuestión de competencia planteada y decidida parcialmente a su favor por una de las dos Jurisdicciones contendientes;

Considerando que aunque no se haya dado en forma debida cumplimiento al artículo veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, declarándose expresamente el Tribunal requerido competente o incompetente sobre el asunto en cuestión, de acuerdo con la doctrina sentada por este Alto Cuerpo y recogida en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, resolutorio de una cuestión de competencia, en el sentido de que la exigencia de declararse competente o incompetente establecida por la Ley, supone que en su resolución manifieste el requerido su opinión respecto a los hechos en que la contienda se suscita formulando una respuesta a la doctrina contenida en el requerimiento inhibitorio, y dando contestación a las alegaciones y argumentos que se sostienen, es a todas luces evidente que, cualesquiera que sean los términos y el valor de los argumentos empleados por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el auto a que tantas veces se ha hecho referencia, encuéntrase implícita en él una declaración de competencia por parte de dicho Tribunal, y que en dicho auto figuran recogidos los elementos de juicio necesarios para considerar oportuna, cualesquiera que sean las deficiencias formales, la resolución de la cuestión de competencia planteada;

Considerando que aunque en el momento de formularse el requerimiento de inhibición por el Gobernador civil de Valladolid, estuviera procediendo con facultad plena de Jurisdicción, de acuerdo con los artículos cincuenta y cinco y noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la ejecución de una sentencia firme el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, no es menos cierto que en dicha ejecución habían surgido incidencias de las que estaba conociendo la Sala de lo Civil en virtud de los recursos de apelación interpuestos, aunque fuera sólo en un solo efecto, y que en consecuencia, se cumplía, por lo que se refiere a la referida Sala de lo Civil, la condición exigida por el artículo diecisiete de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de estar conociendo del asunto, por lo cual la Sala no podía menos de considerarse obligada a suspender todo procedimiento en

el asunto que estaba conociendo, de acuerdo con el artículo veinte de la citada Ley, y a declararse competente o incompetente, de conformidad con lo prescrito por el artículo veintidós de la misma disposición legal;

Considerando que, sin perjuicio de estimar que la Sala de lo Civil se excedió en sus actuaciones de la forma que ha quedado expuesta, es también manifiesto que el Gobernador civil planteó mal la cuestión de competencia al requerir al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid con el fin de que la Jurisdicción Civil ejercida por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia y por el Juzgado de Valencia de Don Juan, se inhibiese de conocer y, por lo tanto, de ordenar, autorizar, ratificar, etc., puesto que falta en dicho requerimiento la determinación precisa del Organismo judicial requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete y otros de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, disposición que, cualesquiera que sea la consideración unitaria que deba darse a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, distingue entre Jueces y Tribunales, preceptuando que la Autoridad administrativa ha de dirigirse concretamente al Organismo judicial que esté conociendo del asunto, y no al Presidente de la Audiencia Territorial, como conducto de distribución del requerimiento entre los diversos organismos judiciales que pudieran estar conociendo del mismo;

Considerando que, en conclusión, procede declarar mal formada la presente cuestión de competencia, que debió suscitarse por la Autoridad gubernativa no mediante un requerimiento en forma ambigua, sino dirigido de manera específica y directa al Organismo judicial que está fundamentalmente conociendo con plena jurisdicción del asunto que afecta a los intereses de la Administración pública.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 916/1961, de 25 de mayo, por el que se indulta a Alejandro Muñoz López del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Alejandro Muñoz López, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de tres delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y cinco mil pesetas de multa, por cada uno de ellos, con el arresto sustitutorio correspondiente en caso de impago, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Alejandro Muñoz López del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir, y que le fueron impuestas en la expresada sentencia, incluido el arresto sustitutorio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 917/1961, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Serafín Ameigides Mazariegos.

Visto el expediente de indulto de Serafín Ameigides Mazariegos, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código penal por la Audiencia Provincial de León, que le condenó, en sentencia de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cinco años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Serafín Ameigides Mazariegos, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un año de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 918/1961, de 25 de mayo por el que se indulta a Antonio Andrés Piqueras del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Andrés Piqueras, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito de lesiones por imprudencia temeraria, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión menor y a la de privación por dos años de carnet de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Antonio Andrés Piqueras del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 919/1961, de 25 de mayo, por el que se indulta a Antonio Ferre Montoya del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Ferre Montoya, condenado por la Audiencia Provincial de Almería, en sentencia de ocho de octubre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de lesiones, con la concurrencia de la eximente incompleta en legítima defensa y de la agravante de reincidencia, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Antonio Ferre Montoya del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.